

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 125-2004-OS/CD

Lima, 17 de Junio de 2004

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 069-2004-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante "ELECTRO ORIENTE"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas semestralmente por el OSINERG y entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, se inició el 14 de enero de 2004 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, posteriormente, se efectuó la prepublicación del Proyecto de Resolución que fija las Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 24 de marzo de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE², publicó la RESOLUCION, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período mayo – octubre 2004;

¹ **Artículo 46°.**- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación.

² **Artículo 43°.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° de la presente Ley.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;

Que, con fecha 6 de mayo de 2004, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de mayo de 2004;

Que, hasta el 21 de mayo de 2004 los interesados, debidamente legitimados, presentaron sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos, las mismas que fueron publicadas en la página Web del OSINERG.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ELECTRO ORIENTE solicita se revoque la RESOLUCIÓN, a efectos de que dicha tarifa sea calculada nuevamente para los sistemas eléctricos Moyabamba – Tarapoto – Bellavista, Iquitos y Bagua – Jaén, tomando en consideración lo siguiente:

A. SISTEMA ELECTRICO MOYOBAMBA – TARAPOTO – BELLAVISTA

- Se considere el consumo propio de generación y las pérdidas de transmisión.
- Se incrementen los costos de inversión de la Central Hidroeléctrica Gera.
- Se considere el factor de carga del sistema para la determinación del costo medio de transmisión.
- Se reconozca en la tarifa los tributos que no constituyen crédito fiscal.

B. SISTEMA ELECTRICO IQUITOS

- Se considere el consumo propio de generación y las pérdidas de transmisión.
- Se reconozca en la tarifa los tributos que no constituyen crédito fiscal.

C. SISTEMA ELECTRICO BAGUA-JAEN

- Se incrementen los costos de inversión en la Central Hidroeléctrica El Muyo.
- Se considere el factor de carga del sistema para la determinación del costo medio de transmisión.
- Se reconozca en la tarifa los tributos que no constituyen crédito fiscal.

-
- b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
 - c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,
 - d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

2.1 SISTEMA ELECTRICO MOYOBAMBA-TARAPOTO-BELLAVISTA

2.1.1 CONSIDERACIÓN DEL CONSUMO PROPIO DE GENERACIÓN Y LAS PÉRDIDAS DE TRANSMISIÓN

2.1.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala la recurrente, que la Tarifa en Barra involucra todos los costos asociados a las centrales de generación, subestaciones de transformación y líneas de transmisión, necesarios para transportar la energía hasta las barras equivalentes en media tensión; por lo tanto, si se quiere obtener el costo medio hasta dicho punto, éste debe referir todos los costos involucrados respecto a la energía entregada en dichas barras;

Que, del detalle de cálculo presentado por el OSINERG, ELECTRO ORIENTE ha observado que se ha utilizado la misma energía que se uso para valorizar los costos de generación para la determinación del costo medio total, el cual ha sido ajustado con un factor de pérdidas de transmisión de 0,4268%;

Que, señala, además del bajo porcentaje de pérdidas de transmisión y transformación, no se ha considerado el consumo propio de generación. Luego, las pérdidas totales de consumo propio y transmisión, de acuerdo a los balances de energía reales (año 2003), según ELECTRO ORIENTE, son de 5,3% y no de 0,4268%;

Que, en consecuencia, ELECTRO ORIENTE solicita se efectúe el cálculo de la Tarifa en Barra del Sistema Eléctrico Moyobamba-Tarapoto-Bellavista, utilizando un factor de pérdidas de 5,3% en lugar del 0,4268%.

2.1.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, al inicio del presente año, el OSINERG solicitó a ELECTRO ORIENTE, la información relativa a la máxima demanda y energía registrada, y la proyección de demanda para los próximos años;

Que, a raíz del recurso de reconsideración presentado por ELECTRO ORIENTE, ha sido necesario verificar que la demanda empleada corresponda al nivel de media tensión. El análisis del despacho de energía realizado por el OSINERG para determinar los costos de operación del Sistema Eléctrico Moyabamba-Tarapoto-Bellavista toma en cuenta la potencia neta de las unidades y los rendimientos netos, es decir, se deben descontar los servicios auxiliares de la capacidad de generación, de manera que los resultados arrojen despachos de energía entregados a las barras de distribución o al sistema de transmisión. Bajo este enfoque, no corresponde incluir como parte de la demanda los consumos propios o de servicios auxiliares de las unidades. La demanda a considerar debe corresponder a la demanda en barra equivalente de media tensión y agregarse únicamente las pérdidas de transmisión;

Que, de la información informada por ELECTRO ORIENTE, se aprecia que la demanda de energía a nivel de media tensión en el año 2003 prácticamente es igual a la información recibida a principios de año, y de la cual también se infiere por diferencias que las pérdidas de transmisión serían de 2,19%; sin embargo, se observa que la demanda registrada de la potencia a nivel de media tensión para el año 2003 fue 16,895 MW, lo que origina que existe una diferencia importante en el factor de carga del sistema que, descontando pérdidas y servicios auxiliares resulta 58,04%. Luego, se concluye que la información de potencia reportada corresponde a la demanda a nivel generación, por lo que es necesario realizar las correcciones por consumos propios y pérdidas de transmisión;

Que, como consecuencia del análisis efectuado por el OSINERG sobre el presente extremo del recurso, se ha detectado un error en la proyección de la demanda, en lo referente a la utilización del cargo por pérdidas de transmisión. En efecto, el OSINERG ha considerado para el referido cargo el valor de 0,4286%, interpretando que la demanda considerada incluía los consumos propios y las pérdidas de transmisión. Sin embargo, al revisar la información existente, se ha evidenciado que la demanda considerada no incluía los consumos propios, pero si las pérdidas de transmisión pero del orden de 2,19%, lo que obliga a dejar sin efecto la utilización del cargo por pérdidas de transmisión de 0,4286%, que empleara el OSINERG para determinar las Tarifas en Barra del Sistema Eléctrico Moyobamba-Tarapoto-Bellavista, lo cual se reflejará en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 041-2004 incorporado a la presente resolución como Anexo 1;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración, en este extremo, debe ser declarado fundado en parte.

2.1.2 INCREMENTO DE LOS COSTOS DE INVERSIÓN DEL SISTEMA GERA

2.1.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala ELECTRO ORIENTE que, sin ningún fundamento o justificación, el OSINERG ha resuelto bajar drásticamente los costos de inversión de generación de la Central Hidroeléctrica Gera. Este costo pasó de 1 695 US\$/KW, valor mantenido en las regulaciones tarifarias anteriores, a 1 300 US \$/KW en la presente regulación, lo que significa una reducción de 23,3% en el costo de inversión hidráulico;

Que, al respecto, menciona que el OSINERG no ha alcanzado detalle alguno sobre los nuevos costos de inversión de la Central Hidroeléctrica Gera que expliquen la injustificada disminución;

Que, en consecuencia ELECTRO ORIENTE solicita se efectúe el cálculo de la Tarifa en Barra del Sistema Eléctrico Moyobamba-Tarapoto-Bellavista, utilizando para la Central Hidroeléctrica Gera, el mismo costo de inversión que se ha venido manteniendo en las regulaciones anteriores, es decir, 1 695 US\$/KW.

2.1.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el OSINERG ha realizado el análisis de los valores de costos de inversión empleados en la regulación del año 1999 y del valor de costos de inversión empleado en la presente regulación tarifaria, para la Central Hidroeléctrica Gera;

Que, ante la carencia de valores eficientes de costos de inversión de centrales hidroeléctricas del rango de la Central Hidroeléctrica Gera, la entonces Comisión de Tarifas de Energía empleó como valores referenciales, costos provenientes de estudios de sistemas aislados menores de 1 000 kW, estableciendo como valor de inversión para la Central Hidroeléctrica Gera 2 000 US\$/kW, incluyendo el IGV. Luego, el valor de 1 695 US\$/kW a que hace referencia ELECTRO ORIENTE, resulta de excluir el IGV. El valor de 2 000 US\$/kW empleado anteriormente, al corresponder a centrales de menor capacidad, resultaban una primera aproximación a los costos reales de centrales de capacidad para el rango de la Central Hidroeléctrica Gera que es de 5 400 kW, por lo que el OSINERG ha considerado necesario realizar una revisión de dichos costos de inversión, empleando nuevas referencias;

Que, el valor empleado en esta oportunidad por el OSINERG de 1 300 US\$/kW, se basa en estudios posteriores realizados sobre sistemas aislados, en el cual se analizan centrales hidroeléctricas mayores de 1000 kW, rango en el que se encuentra la Central Hidroeléctrica Gera;

Que, los resultados de costos de inversión de centrales hidroeléctricas mayores de 1 000 kW se muestran en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 041-2004, incorporado a la presente Resolución como Anexo 1;

Que, a partir de los referidos resultados se pueden apreciar los costos reales y eficientes de inversión para cada central hidroeléctrica. En los casos de una diferencia apreciable entre costos reales y costos eficientes, la diferencia usualmente se encuentra en obras civiles realizadas para una capacidad mayor, mientras los costos eficientes consideran solo los costos de obras civiles para la capacidad instalada en la central;

Que, de los mismos resultados referidos en el párrafo anterior, se puede apreciar que los costos reales de inversión del orden de 1 300 US\$/kW se obtienen para centrales hidroeléctricas con capacidades en el rango de 2 500 a 5 400 kW, por lo que el valor de 1 300 US\$/kW empleado para la Central Hidroeléctrica Gera, de 5 400 kW, es un valor representativo aceptable;

Que, en consecuencia, el OSINERG ha empleado un valor de costo eficiente acorde con el rango de capacidad de la Central Hidroeléctrica Gera, razón por la que este extremo del recurso debe ser declarado infundado.

2.1.3 CONSIDERACION DEL FACTOR DE CARGA DEL SISTEMA PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO MEDIO DE TRANSMISIÓN

2.1.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala la recurrente, que contrariamente a lo que se ha venido manteniendo en las regulaciones anteriores, en el cálculo del costo medio del sistema de transmisión no se ha utilizado el factor de carga del sistema, sino un factor de carga igual a uno, el cual no cumple con ningún criterio técnico, por cuanto es un factor de carga ideal y no real y que, para la presente regulación, ha traído como consecuencia una disminución del costo medio de transmisión;

Que, menciona ELECTRO ORIENTE, que de acuerdo a la propia metodología del OSINERG, el costo medio de transmisión es obtenido dividiendo los costos totales de inversión y de operación y mantenimiento, sobre la energía adaptada al sistema de transmisión. La energía adaptada al sistema de transmisión es producto de su capacidad adaptada y que para el caso específico del Sistema Eléctrico Moyobamba-Tarapoto-Bellavista ha sido determinado por el propio OSINERG en 36,19 MW;

Que, agrega, para la determinación de la energía correspondiente a la indicada capacidad adaptada, el OSINERG ha utilizado un factor de carga igual a uno y no el factor de carga estimado para el sistema en 51,35%. La no utilización del factor de carga del sistema ha originado un aumento en la energía de la que realmente debe corresponder, trayendo como consecuencia una disminución del costo medio de transmisión del sistema;

Que, en consecuencia ELECTRO ORIENTE solicita se revise los cálculos de la tarifa de transmisión del Sistema Eléctrico Moyobamba-Tarapoto-Bellavista utilizando el factor de carga del sistema (51,35%) en la determinación de la energía adaptada, conforme se ha venido utilizando en las regulaciones tarifarias anteriores.

2.1.3.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el OSINERG considera, que el sistema de transmisión adecuado para estimar los costos de transmisión de cualquier sistema eléctrico, debe corresponder a un sistema de transmisión económicamente adaptado, que tome en cuenta la potencia y energía a transmitir;

Que, el Sistema Eléctrico Moyabamba-Tarapoto-Bellavista cuenta con centros de carga y centrales de generación que conforman una configuración tal, que la energía que fluye a través del sistema de transmisión es reducida en comparación con la energía total del referido sistema;

Que, la decisión de la construcción del actual sistema de transmisión no responde a un análisis técnico económico, y que por el contrario, ha sido tomada basado en proyecciones y expectativas que superan el ámbito del Sistema Eléctrico Moyabamba-Tarapoto Bellavista. En este sentido, se ha considerado en el análisis un equivalente al sistema económicamente adaptado, a fin de no trasladar al usuario

final costos ineficientes;

Que, por los motivos expuestos, la energía que fluye a través del sistema de transmisión existente, no tiene relación con la demanda de energía total del sistema, sino con la disponibilidad de energía más económica determinada como resultado del despacho económico de generación, por lo tanto, no existe ninguna relación entre la energía transmitida a través del sistema y el factor de carga;

Que, en consecuencia, no corresponde emplear el factor de carga para determinar la energía adaptada del sistema, en vista que está no guarda relación con la demanda de energía del sistema, sino con los excedentes de energía más baratos que puedan disponerse en una zona como resultado del despacho económico de generación, por lo que el recurso de reconsideración es infundado en este extremo.

2.1.4 RECONOCIMIENTO EN LA TARIFA DE LOS TRIBUTOS QUE NO CONSTITUYEN CRÉDITO FISCAL

2.1.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala ELECTRO ORIENTE, que de acuerdo con la Ley 27037, Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, no se permite el cobro de impuestos en las tarifas de servicios públicos (entre ellos el Impuesto General a las Ventas - IGV) para los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín;

Que, menciona, que el OSINERG aprobó por primera vez la Tarifa en Barra del Sistema Moyabamba-Tarapoto-Bellavista a partir de noviembre de 1999, con la Resolución No 009-P/CTE, en la que el OSINERG realizó todos los cálculos de costos pertinentes para determinar la Tarifa en Barra, los mismos que incluían el IGV;

Que, agrega la recurrente, que para el mes de mayo de 2000, el OSINERG hizo una revisión a la Tarifa en Barra, en donde eliminó de todos los componentes de costo de la tarifa los montos de gastos por IGV, tanto en lo referente a los costos de inversión como en lo referente a los costos de operación;

Que, según menciona, la no aplicación del IGV a la factura del usuario final en el departamento de San Martín, hace que todo pago del IGV efectuado por ELECTRO ORIENTE, tanto en sus costos de inversión como en sus costos de operación, no constituyan crédito fiscal, y por lo tanto, estos costos no podrán ser recuperados a través de los procesos de facturación a los usuarios finales, constituyéndose en un elemento de los costos que tiene que ser cubierto por la tarifa;

Que, según ELECTRO ORIENTE, no incluir los pagos del IGV como elemento de costo de la tarifa, significa hacer un trato tarifario discriminatorio en su contra, ya que no le permitiría recuperar sus gastos por IGV, situación que no ocurre con el resto de empresas concesionarias del sector eléctrico;

Que, señala, que tal discriminación se evidencia con la lectura del Artículo 126° del Reglamento, inciso b), acápite III, que precisa lo siguiente:

"b) Procedimiento para hallar la anualidad de la Inversión:

III) Para el cálculo se considerarán los tributos aplicables que no generen crédito fiscal".

Que, según se lee, ha quedado precisado que, todo tributo que no constituya crédito fiscal debe ser considerado como costo en la tarifa. De esta manera, la recurrente sostiene que, el reconocimiento de los tributos que no generan crédito fiscal en la Tarifa en Barra de las empresas integrantes del SEIN, deben corresponder en la misma forma para el cálculo de las Tarifas en Barra de los sistemas aislados. Luego de citar el Artículo 56^{o3} de la LCE, solicita que con la excepción de los gastos de combustible, se considere los montos por IGV en los costos de la Tarifa en Barra del Sistema Eléctrico Moyabamba-Tarapoto-Bellavista.

2.1.4.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, mediante la Ley 27037, se busca promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada. El Capítulo III de dicha Ley, establece las actividades económicas incursas en los mecanismos para la atracción de la inversión y se establecieron beneficios tributarios, previo cumplimiento de ciertos requisitos;

Que, en el caso específico del IGV, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 13.- Impuesto General a las Ventas

13.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por las siguientes operaciones:

- a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;*
- b) Los servicios que se presten en la zona; y,*
- c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.*

Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito indicado en el párrafo anterior, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto..."

Que, como se puede apreciar, los contribuyentes de la Amazonía, se encuentran exonerados del pago del IGV por los servicios que se presten en la zona, incluyendo el servicio de energía;

³ **Artículo 56° de la LCE**

En los sistemas aislados, la comisión de tarifas eléctricas, fijará las tarifas en barra de acuerdo a los criterios señalados en la presente ley y reglamento.

Que, el OSINERG, de acuerdo al literal b) del numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, tiene entre sus facultades la de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito, lo que se complementa con lo establecido en los literales p) y q) del Artículo 52° de su Reglamento General, aprobado mediante D.S. 054-2001-PCM, que señala como una de sus funciones, la de fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica, con estricta sujeción a los procedimientos de la LCE;

Que, el OSINERG ha venido regulando las tarifas respetando lo dispuesto en la LCE y su Reglamento, normas en las cuales no existe ninguna disposición relacionada con la incorporación del sobrecosto que representa el pagar IGV por las compras efectuadas fuera de la Amazonía, tema que corresponde ser tratado por el Sector de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe considerarse infundado.

2.2 SISTEMA ELECTRICO IQUITOS

2.2.1 CONSIDERACIÓN DEL CONSUMO PROPIO DE GENERACIÓN Y LAS PÉRDIDAS DE TRANSMISIÓN

2.2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala ELECTRO ORIENTE, que la Tarifa en Barra involucra todos los costos asociados a las centrales de generación, subestaciones de transformación y líneas de transmisión, necesarios para transportar la energía hasta las barras equivalentes en media tensión; por lo tanto, si se quiere obtener el costo medio hasta dicho punto, éste debe referir todos los costos involucrados respecto a la energía entregada en dichas barras;

Que, del detalle de cálculo presentado por el OSINERG, ELECTRO ORIENTE ha observado que se ha utilizado la misma energía que se uso para valorizar los costos de generación para la determinación del costo medio total, no habiéndose considerado para dicho costo el consumo propio de generación ni las pérdidas de transmisión;

Que, agrega, que el consumo propio y las pérdidas de transmisión, de acuerdo a los balances de energía reales de fuente de ELECTRO ORIENTE (año 2003), determinan que el costo en barra determinado por el OSINERG debe ser ajustado con un factor de pérdidas de 6,1%.

2.2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, al inicio del presente año, el OSINERG solicitó a ELECTRO ORIENTE, la información relativa a la máxima demanda y energía registrada, y la proyección de la demanda para los próximos años;

Que, a raíz del recurso de reconsideración presentado por ELECTRO ORIENTE, ha sido necesario verificar que la demanda empleada corresponda al nivel de media tensión. El análisis del despacho de energía realizado por el OSINERG para determinar los costos de operación del Sistema Eléctrico Iquitos toma en cuenta la potencia neta de las unidades y los rendimientos netos, es decir, se deben descontar los servicios auxiliares de la capacidad de generación, de manera que los resultados arrojen despachos de energía entregados a las barras de distribución o al sistema de transmisión. Bajo este enfoque, no corresponde incluir como parte de la demanda los consumos propios o de servicios auxiliares de las unidades. La demanda a considerar debe corresponder a la demanda en barra equivalente de media tensión y agregarse únicamente las pérdidas de transmisión;

Que, de la información informada por ELECTRO ORIENTE, se aprecia que la demanda de energía a nivel de media tensión en el año 2003 prácticamente es igual a la información recibida a principios de año, y del cual también se infiere por diferencias que las pérdidas de transmisión serían de 0,65%; así mismo, el factor de carga a nivel de generación resultó 62,44%, mientras el factor de carga a nivel distribución resultó 60,35%. Comparando estos valores con la proyección remitida por ELECTRO ORIENTE, se concluye que la demanda utilizada en la regulación por el OSINERG corresponde al nivel de generación, incluidos consumos propios y pérdidas de transmisión. Luego, la información de potencia reportada corresponde a la demanda a nivel generación, por lo que es necesario realizar las correcciones por consumos propios y pérdidas de transmisión;

Que, a pesar que la información empleada por el OSINERG corresponde a información proporcionada por ELECTRO ORIENTE, se observa que la información entregada no ha sido lo suficientemente clara, que ha inducido al OSINERG a considerar como energía y máxima demanda a nivel de media tensión, los valores correspondientes de generación, sin descontar los servicios auxiliares;

Que, el análisis de la consideración del consumo propio de generación y pérdidas en transmisión se muestra en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 041-2004 incorporado a la presente Resolución como Anexo 1;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración, en este extremo, debe ser declarado fundado.

2.2.2 RECONOCIMIENTO EN LA TARIFA DE LOS TRIBUTOS QUE NO CONSTITUYEN CRÉDITO FISCAL

2.2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala ELECTRO ORIENTE, que de acuerdo con la Ley 27037, Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, no se permite el cobro de impuestos en las tarifas de servicios públicos (entre ellos el Impuesto General a las Ventas - IGV) para los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín;

Que, según menciona, la no aplicación del IGV a la factura del usuario final en el departamento de Loreto, hace que todo pago del IGV efectuado por ELECTRO ORIENTE, tanto en sus costos de inversión como en sus costos de operación, no constituyan crédito fiscal, y por lo tanto, estos costos no podrán ser recuperados a través de los procesos de facturación a los usuarios finales, constituyéndose en un elemento de los costos que tiene que ser cubierto por la tarifa;

Que, según ELECTRO ORIENTE, no incluir los pagos del IGV como elemento de costo de la tarifa, significa hacer un trato tarifario discriminatorio en su contra, ya que no le permitiría recuperar sus gastos por IGV, situación que no ocurre con el resto de empresas concesionarias del sector eléctrico;

Que, ELECTRO ORIENTE hace extensivo, para este extremo, los argumentos legales expuestos en el numeral 2.1.4.1 de la presente resolución, solicitando la reconsideración de todos los montos por IGV para el cálculo de la Tarifa en Barra del Sistema Eléctrico Iquitos.

2.2.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el presente extremo del petitorio formulado por ELECTRO ORIENTE se responde con los mismos argumentos que aparecen en el numeral 2.1.4.2 de la presente resolución;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe considerarse infundado.

2.3 SISTEMA ELECTRICO BAGUA-JAEN

2.3.1 INCREMENTO DE LOS COSTOS DE INVERSIÓN EN LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL MUYO

2.3.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala ELECTRO ORIENTE, que el OSINERG ha valorizado la Central Hidroeléctrica El Muyo con un costo de inversión muy bajo, que es de sólo 1 257 US\$ /KW, valor inferior al valor medio de inversión que ha considerado para la Central Hidroeléctrica La Pelota, cuyo valor es de 1 841,7 US\$ /KW;

Que, de la valorización realizada por el OSINERG para la Central Hidroeléctrica El Muyo, ELECTRO ORIENTE ha observado, que en el rubro correspondiente a "Equipos importados", se presenta un monto de US\$ 822 691 dólares, equipos que al corresponder a una capacidad de 5 400 KW, determinan un costo medio de equipos importados del orden de los 152 US\$/KW; este valor resulta menor en cinco veces a la parte del costo medio considerado por el OSINERG para los equipos importados de la Central Hidroeléctrica La Pelota, cuyo valor resulta en 825,7 US\$/KW;

Que, en consecuencia ELECTRO ORIENTE solicita que se revisen los costos de inversión de la Central Hidroeléctrica El Muyo utilizando el mismo valor medio de los

equipos importados de la Central Hidroeléctrica La Pelota, es decir, 825,7 US\$/KW. Agrega que, de acuerdo a sus propios cálculos el costo de inversión total para la Central Hidroeléctrica El Muyo sería de 1 964,4 US\$/KW y no de 1 257,1 US\$/KW como lo ha considerado el OSINERG.

2.3.1.2 ANALISIS DEL OSINERG

Que, la solicitud de reconsideración de ELECTRO ORIENTE no presenta sustento para el petitorio, salvo la diferencia de costos en equipos importados para las centrales La Pelota y El Muyo;

Que, en procesos regulatorios anteriores, el OSINERG empleó un costo específico de inversión ponderado para las centrales La Pelota y El Muyo de 1 400 US\$/kW. En esta oportunidad, el OSINERG, en cumplimiento de sus funciones asignadas y responsabilidades, ha realizado una evaluación de los costos empleados y ha actualizado los costos de inversión correspondientes a estas centrales hidroeléctricas;

Que, los costos empleados por el OSINERG provienen del Estudio “Revisión de Tarifas Aplicables en Sistemas Aislados Menores Octubre 2000 (CESEL S.A.)”, en el cual se realizan análisis de costos reales de inversión y costos eficientes;

Que, para el caso de la Central Hidroeléctrica El Muyo, el OSINERG ha verificado que el indicador de inversión real y el indicador de inversión basado en costos eficientes, resultan ser prácticamente iguales;

Que, para el cálculo de la Tarifa en Barra del Sistema Eléctrico Bagua-Jaén, para el caso de la Central Hidroeléctrica La Pelota, se ha considerado un costo de inversión de 1 806,98 US\$/kW correspondiente al costo real de una central hidroeléctrica de 3 000 kW, conforme al estudio antes mencionado. En dicho estudio también se detallan los costos eficientes para la Central Hidroeléctrica La Pelota, que resulta ser 1 677,22 US\$/kW, monto inferior en 7,18% del costo empleado por el OSINERG;

Que, la diferencia entre el costo real y el costo eficiente, analizado en el estudio citado, radica en que para la planta eficiente, la capacidad se reduce a 1 500 kW y, por consiguiente, se reducen los costos de suministro importado que, para el caso específico de la Central Hidroeléctrica La Pelota, resulta elevado;

Que, la observación realizada por ELECTRO ORIENTE respecto a la diferencia de los costos en el rubro “Equipos importados” es correcta; sin embargo, no toma en cuenta que el costo del suministro importado de la Central Hidroeléctrica La Pelota es elevado e ineficiente, y genera distorsión respecto a los costos para la Central Hidroeléctrica El Muyo, cuyos costos de inversión son razonables para la capacidad de la central;

Que, el valor correcto a considerar para la Central Hidroeléctrica La Pelota, en vista de la diferencia existente entre el costo real y el costo eficiente, sería el costo

eficiente; sin embargo, dicho costo corresponde a una central de menor capacidad y no refleja necesariamente los costos eficientes de la central actualmente existente;

Que, por las consideraciones señaladas anteriormente, el OSINERG considera que no debe modificarse el costo de inversión de la Central Hidroeléctrica La Pelota fijado en la resolución impugnada;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe considerarse infundado.

2.3.2 CONSIDERACION DEL FACTOR DE CARGA DEL SISTEMA PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO MEDIO DE TRANSMISIÓN

2.3.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRO ORIENTE señala que, el costo medio del sistema de transmisión del Sistema Eléctrico Bagua-Jaén ha bajado de 15,32 US\$/MWh (vigente desde mayo de 2000) a 5,58 US\$/MWh para la regulación de mayo de 2004, disminución que se explica, en gran parte por la no utilización del factor de carga del sistema para el cálculo de la tarifa media de transmisión, tal como se venía realizando en las regulaciones anteriores;

Que, señala, de acuerdo a la propia metodología del OSINERG, el costo medio de transmisión es obtenido dividiendo los costos totales de inversión y de operación y mantenimiento, sobre la energía adaptada al sistema de transmisión;

Que, agrega, que la energía adaptada al sistema de transmisión resulta de su capacidad adaptada y que para el caso específico de Bagua-Jaén ha sido determinada por el OSINERG en 18,11 MW. Señala, que para la determinación de la energía correspondiente a esta capacidad adaptada, el OSINERG ha utilizado un factor de carga igual a uno y no el factor de carga real del sistema de 47,42%. La no utilización del factor de carga del sistema ha originado un aumento en la energía de la que realmente debe corresponder, trayendo como consecuencia una disminución del costo medio de transmisión del sistema;

Que, en consecuencia ELECTRO ORIENTE solicita se revisen los cálculos de la tarifa de transmisión del Sistema Eléctrico Bagua-Jaén, utilizando el factor de carga estimado para este sistema (47,42%) en la determinación de la energía adaptada del sistema, conforme se ha venido realizando en las regulaciones tarifarias anteriores.

2.3.2.2 ANALISIS DEL OSINERG

Que, el presente extremo del petitorio formulado por ELECTRO ORIENTE se responde con los mismos argumentos que aparecen en el numeral 2.1.3.2 de la presente resolución;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe considerarse infundado.

2.3.3 RECONOCIMIENTO EN LA TARIFA DE LOS TRIBUTOS QUE NO CONSTITUYEN CRÉDITO FISCAL

2.3.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, señala ELECTRO ORIENTE, que la Ley 27037, Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, no permite el cobro del IGV en las tarifas de servicios públicos, para los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín;

Que, señala, que al no poder aplicar el IGV a la factura del usuario final en el departamento de Loreto, hace que todo pago que efectúe ELECTRO ORIENTE, tanto en sus costos de inversión como de operación, no constituyan crédito fiscal, trayendo como consecuencia el no poder recuperar los mayores costos a través de la facturación a los usuarios finales. De ahí que, considera, que el mayor costo debe ser cubierto por la tarifa;

Que, ELECTRO ORIENTE hace extensivo, para este extremo, los argumentos legales expuestos en el numeral 2.1.4.1 de la presente resolución, solicitando la reconsideración de todos los montos por IGV para el cálculo de la Tarifa en Barra del Sistema Eléctrico Bagua-Jaén.

2.3.3.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el presente extremo del petitorio formulado por ELECTRO ORIENTE se responde con los mismos argumentos que aparecen en el numeral 2.1.4.2 de la presente resolución;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe considerarse infundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido, el [Informe OSINERG-GART/DGT N° 041-2004](#) de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe OSINERG-GART-AL-2004-071 de la Asesoría Legal de la GART, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, Numeral 4 de la LPAG⁴; y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley

⁴ **Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

...

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

...

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 125-2004-OS/CD**

N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárese fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., ELECTRO ORIENTE, contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, en el extremo referido a la consideración del consumo propio de generación y las pérdidas de transmisión, indicado en el apartado 2.2.1.1, por las razones señaladas en el apartado 2.2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declárese fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., ELECTRO ORIENTE, contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, en el extremo referido a la consideración del consumo propio de generación y las pérdidas de transmisión, indicado en el apartado 2.1.1.1, por las razones señaladas en el apartado 2.1.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declárese infundado los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., ELECTRO ORIENTE, contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, por las razones expuestas en los apartados 2.1.2.2, 2.1.3.2, 2.1.4.2, 2.2.2.2, 2.3.1.2 y 2.3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorpórese el [Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 041-2004 – Anexo 1](#), como parte de la presente resolución.

Artículo 5°.- Los valores resultantes de las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, serán consignados en resolución complementaria.

Artículo 6°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB de OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo